



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 piso 4° Edificio Banco Popular.
cccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Referencia: Ejecutivo Mixto.

Radicación: 08001-31-03-016-2019-00250-00

Demandante: BANCO COLPATRIA.

Demandado: YAIR JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Auto interlocutorio – resuelve medida cautelar.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente se observa que, con memorial del 13 de enero de 2021, el Dr. JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-495493, manifestando que el inmueble en mención se encuentra debidamente embargado de acuerdo al certificado de tradición, en anotación N° 10 del 18 de noviembre de 2019, y que dicho inmueble es de propiedad de los demandados, YAIR JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ y DIANA PAOLA PLATA MARTÍNEZ, por lo que el Despacho procederá a comisionar al señor ALCALDE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO del Distrito de Barranquilla, otorgándosele facultades para designar el secuestro de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 del C.G.P.-

En consecuencia, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble que a continuación se relaciona:

a).- Casa N° 3 que se encuentra ubicada en el conjunto residencial MILAN situado en Barranquilla en la Carrera 36 N° 58-63/67 con un área de 101.74 M2, identificada con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-495493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de los demandados, señores YAIR JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ y DIANA PAOLA PLATA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Para practicar la diligencia de secuestro se comisiona ALCALDE LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO del Distrito de Barranquilla. Se le hace saber al ALCALDE DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO del Distrito de Barranquilla, facultándosele para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia de ese distrito, a quien deberá comunicársele nombramiento mediante telegrama a la dirección que aparece en la lista respectiva, dándosele posesión del cargo, si lo acepta, así mismo, deberá comunicársele al respectivo secuestro la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia.-

Se le hace saber al ALCALDE DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO del Distrito de Barranquilla, si el inmueble aparece ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda, será este designado como secuestro, salvo la prevención establecida en el numeral 3° del artículo 595 del CGP. Y en caso de entregárselo al secuestro designado, para fijar la remuneración del auxiliar de la justicia por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Referencia: Ejecutivo Mixto.

Radicación: 0800I-3I-03-0I6-2019-00250-00

Demandante: BANCO COLPATRIA.

Demandado: YAIR JAVIER MARTÍNEZ JIMÉNEZ.

Auto interlocutorio – resuelve medida cautelar.

Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”.-

Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor.-

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Juez.